

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4400/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4400/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Cuantos vehículos entraron a los corralones, monto pagado por las multas, de estos a cuantos les exigieron prestar el pago de sus tenencias y verificaciones, número de expediente fecha vehículo que presentó esos documentos, se les solicita a los titulares informen, por qué solicitan esta documentación, si todas las patrullas rentadas de la CDMX y FGJCDMX en esta administración no pagaron sus tenencias y no están todas verificadas.

No precisó sus motivos de informalidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4400/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4400/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4400/2024**, interpuesto en contra del Secretaría de Administración y Finanzas en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424002709, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“cuantos vehículos entraron a los corralones, monto pagado por las multas, de estos a cuantos les exigieron prestar el pago de sus tenencias y verificaciones, número de expediente fecha vehículo que presentó esos documentos , se les solicita a los titulares informen, por qué solicitan esta documentación, si todas las patrullas rentadas de la CDMX y FGJCDMX en esta administración no pagaron sus tenencias y no están todas verificadas, en caso contrario se les solicita acrediten su pago por cada uno de todos los vehículos y patrullas rentadas. para finanzas, monto de los ingresos obtenidos por estos conceptos de los autos o vehículos que pasaron al corralón y de los montos recibidos por las tenencias pagadas de Todas las

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

patrullas y vehículos rentados por la FGJCDMX y SSC en esta administración. especialmente los pagos realizados por Integra Arrendá y Total Parts and components.” (Sic)

2. El nueve de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DR/8284/2024**, firmado por la Directora de Registro, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad Administrativa conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede a dar contestación en los siguientes términos:

Se informa que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental** que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a sus atribuciones.**

Esto, en virtud de que excede los límites del Derecho de Acceso a la Información Pública, puesto que no se requiere un documento que de manera particular esta Autoridad pueda detentar.

Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Unidad Administrativa, sin que obre información al respecto.

En ese tenor, es importante precisar que en apego al artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subtesorería de Administración Tributaria, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada de realizar el cobro del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

No obstante, **el ejercicio de dicha atribución depende de la información que es proporcionada y suministrada por la Secretaría de Movilidad, toda vez que dicha Autoridad es la encargada de la Administración del Parque Vehicular (altas, bajas y cambios de propietario) de los autos que circulan con placas de la Ciudad de México.**

Lo anterior, en apego a las facultades establecidas en el artículo 192 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

Secretaría de Movilidad

“Artículo 192.- Corresponde a la Dirección General de Registro Público del Transporte:

- I. Dirigir las acciones para que el Registro Público del Transporte, sea integral, en cuanto que contendrá, los registros señalados en La Ley de Movilidad del Distrito Federal y su Reglamento, se mantenga íntegro por lo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, garantizará su validez, mediante medidas de seguridad que permitan verificar quien lo consulta, maneja,*

modifica y actualiza; sea público y esté disponible para su consulta por personas que lo requieran o soliciten copias certificadas de su contenido, previo pago de Derechos;

- II. *Establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas;*
- III. *Actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables, la información en medios electrónico y/o documental del Registro Público del Transporte: permisos, autorizaciones, placas, tarjetas de circulación, permisos para circular, licencias de conducir, permisos para conducir y la prórroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en la Ciudad de México;*
- IV. *Satisfacer los requerimientos de información en medios electrónicos y documental de los particulares, usuarios, permisionarios, concesionarios y titulares de las autorizaciones, Entidades Federativas, Administración Pública Federal y demás autoridades que así lo soliciten, en su caso; y desarrollar en coordinación con el área competente, procedimientos que faciliten la entrega de la información solicitada en forma rápida y oportuna"*

[Énfasis añadido]

Es decir, esta Unidad Administrativa puede detentar información, si esta a su vez es suministrada por la Secretaría de Movilidad, sin embargo, este Sujeto Obligado no genera documentación o cualquier otro dato por sí misma, razón por la cual se desconoce la información de los vehículos que indica en su solicitud.

..." (Sic)

3. El diez de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

"quien cobra las tenencias y las multas en los corralones es la tesorería y quien recibió los pagos de todas las tenencias de las patrullas y de todos vehículos rentados de las empresas total parts e integra arrenda en la policia capitalina y Shell Ha, con turbofin en la FGJCDMX es la tesorería quien recibió los pagos realizados de estas y si cobran multa y te piden tenencias pagadas en los corralones que es a donde las Gruas también rentadas te llevan y debieran de pagar tenencias y por ende que la SSC aclare porque todos los usuarios de vehículos tienen que pagar tenencias si todas las patrullas y gruas de la policia y fiscalía evadieron el pago al respecto toda la administración pasada. Por ende si tiene específicamente lo solicitado." (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de octubre, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que realiza manifestaciones subjetivas. Motivo por el cual se previno a la parte

recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inconformidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“quien cobra las tenencias y las multas en los corralones es la tesorería y quien recibió los pagos de todas las tenencias de las patrullas y de todos vehículos rentados de las empresas total parts e integra arrenda en la policia capitalina y Shell Ha, con turbofin en la FGJCDMX es la tesorería quien recibió los pagos realizados de estas y si cobran multa y te piden tenencias pagadas en los corralones que es a donde las Gruas también rentadas te llevan y debieran de pagar tenencias y por ende que la SSC aclare porque todos los usuarios de vehículos tienen que pagar tenencias si todas las patrullas y gruas de la policia y fiscalía evadieron el pago al respecto toda la administración pasada. Por ende si tiene específicamente lo solicitado.” (Sic).

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el día dieciséis de octubre, por lo que término para desahogar la prevención corrió del diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.